

Recomendación 40/2015  
Guadalajara, Jalisco, 9 de diciembre de 2015  
Asunto: violación de los derechos a la legalidad y a la  
seguridad jurídica de quienes integran  
pueblos originarios y comunidades indígenas.  
Queja 12054/2014/III

Licenciado Miguel Castro Reynoso  
Titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social

Licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez  
Fiscal general del Estado

Maestro Carlos Óscar Trejo Herrera  
Titular de la Procuraduría Social

Honorables miembros de la sexagésima primera legislatura del  
Congreso del Estado de Jalisco

Honorables miembros del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Autoridades tradicionales de las comunidades Wixaritari de Jalisco

Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa), perteneciente a la comunidad [...], interpuso queja a su favor y de las comunidades [...], en contra de diversas autoridades de la Fiscalía General del Estado, de la Procuraduría Social y del Consejo de la Judicatura del Estado. Refirió que en los Juzgados de Primera Instancia y en las agencias del Ministerio Público se les violaba su derecho tanto a los imputados como a las víctimas y testigos, a ser asistidos por un perito traductor que entendiera su lengua materna y que los asistiera legalmente, y que los miembros de su comunidad no entendían los términos legales ni podían*

*ejercer sus derechos al debido proceso por no comprender en su totalidad el castellano.*

*De la investigación practicada por esta Comisión se advirtió que no existen dentro de la estructura del poder judicial, de la Fiscalía General del Estado, ni del Poder Judicial del Estado de Jalisco o de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, nombramientos de traductores en las diversas lenguas indígenas de comunidades oriundas del estado. Tampoco asesores de víctimas ni defensores de oficio que conozcan las lenguas originarias de dichas comunidades y su cultura, ni capacitación de jueces, defensores de oficio y agentes del Ministerio Público sobre los usos y costumbres de dichas comunidades para que realicen su función de procuración e impartición de justicia de manera integral y armónica, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, y en la propia Constitución Política del Estado de Jalisco.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó (quejosa) a su favor y de las comunidades wixáritari, en contra de jueces de Primera Instancia y agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGE), por violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) interpuso queja por escrito a su favor y de las comunidades [...], en contra del Consejo de la Judicatura del Estado (CJ) y de la Fiscalía Regional de la Fiscalía General del Estado (FGE), por los siguientes hechos:

[...]

El motivo de mi queja es interponerla a favor de las y los integrantes de mi comunidad [...], y en Contra del Consejo de la Judicatura y del Fiscal Regional del Estado de Jalisco, siendo por los siguientes hechos que considero violatorios de los derechos humanos:

La comunidad [...] se ha caracterizado por regirse bajo sus usos y costumbres a través de reglamentos para la resolución de problemas internos de carácter cultural, agrarias, civiles y políticos y para la impartición de justicia entre la población, sin embargo al momento de llevar a cabo un proceso en las primeras instancias como lo son los juzgados mixtos, así como los ministerios públicos, más cercanos a las comunidades indígenas ubicadas en la Región Norte de Jalisco, las personas que son consignadas ante dichas autoridades tienden a encontrarse con problemas que los vulnera en su persona.

Principalmente quienes practicamos la lengua materna [...] no se nos da el servicio de peritos traductores, y dichas instancias al no contar con los mismos, no se resuelve de una forma justa el proceso, no se le da la debida continuidad, violentando el debido proceso, incluso hasta la fecha existen personas [...] que desconocen los motivos y las causas del porque llevan años en la cárcel.

Como en todas partes a muchos no se les cumple con la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, como en que todo proceso y para la impartición de justicia, se tenga la presencia y servicio de un perito traductor, que brinde buen trato he informe, todo lo referente al proceso.

En ocasiones he presenciado la desesperación de la gente de la comunidad por la injusticia que se comete en contra de sus familiares, por la falta de peritos traductores en la lengua [...]; sucede que por no saber cómo actuar ante dichas autoridades las personas presentadas ante los agentes del Ministerio Público o ante el Juez, se encuentre impedidos para recibir la orientación de las etapas y características del proceso penal que se instaurará, misma limitación de derechos sufren quienes son víctimas de delitos o comparecen como testigos, ya que se incumple con las normas vigentes en México relativas a la sustanciación de juicios en los que intervengan personas que desconozcan o no dominen la lengua española, como el caso de los integrantes de mi comunidad.

Además los familiares de las víctimas no tienen el conocimiento del porqué su familiar se les condena, y el motivo proviene porque no se les da una explicación en idioma [...], a consecuencia de que no existen dentro de estas instituciones la intervención de los peritos traductores, lo que conlleva a que las autoridades encargadas o quienes fungen como abogados de oficio se le dificulte comunicarse con las personas de las comunidades indígenas.

Con todas estas acciones se violentan los derechos humanos de las personas integrantes de las comunidades indígenas, tal y como se menciona en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, cita que en caso de que las personas no entienden, ni hablen el español, se les permitirá hacer uso de su lengua o idioma, en sus declaraciones e interrogantes con su defensor, por lo que las autoridades tienen la responsabilidad y obligación de proporcionar un intérprete o traductor.

Por estos motivos, solicito se investiguen dichas irregularidades por parte de autoridades encargadas de la impartición de justicia, y a los integrantes de las comunidades indígenas se les dé la atención necesaria, para que nuestros derechos no se excluyan, y de que en todo proceso, así como en cualquier información que requiera, se cuente con perito traductor expertos en la materia y hablantes del idioma [...].

Es importante señalar que la falta de peritos traductores expertos en cultura y lengua materna afecta, y también dificulta el acceso a la procuración de justicia de quienes son víctimas del delito, ya que no pueden presentar sus debidos reclamos ante las instancias correspondientes. En donde más se ha detectado esta problemática es en toda la región norte del estado de Jalisco, donde predominan pueblos [...].

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente hasta en tanto no se recabara la ratificación de la queja interpuesta por parte de la aquí inconforme, y se solicitaron informes en auxilio y colaboración al fiscal general, a los integrantes del CJ, y a la Procuraduría Social, todos del estado de Jalisco, consistentes en:

- Informen si dentro de la plantilla del personal de sus respectivas instituciones, se cuenta con peritos en la lengua y cultura [...], o en su caso cual es el mecanismo de atención para integrantes de ese pueblo indígena cuando solicitan orientación o se ven involucrados en procedimientos judiciales.
- Informen el número de asuntos o expedientes, debidamente identificados, que les toca conocer y en los cuales tengan intervención integrantes del pueblo [...].

3. El día [...] del mes [...] del año [...], la aquí (quejosa) se presentó ante este organismo y ratificó la queja interpuesta.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo de radicación y admisión, en el que se les requirió a la titular de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco (PSEJ), así como al de la FGE, y a los integrantes del CJ, un informe donde precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los

hechos de los cuales se dolía la inconforme, o en su defecto, ratificaran como su informe de ley el que proporcionaron en auxilio y colaboración a este organismo.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el (funcionario público), procurador social del estado de Jalisco, quien en respuesta al informe que en auxilio y colaboración se le solicitó, adjuntó el oficio [...], signado por el coordinador general de Regiones de la PSEJ, quien a su vez anexó el informe rendido por los coordinadores regionales de dicha procuraduría. Se cita textualmente:

Coordinación Regional Zona Valles Ameca: le informo a Usted que en esa Coordinación no se cuenta con peritos en la lengua [...]y por lo que ve al informe que solicita respecto al número de asuntos o expedientes en los que se tenga representados integrantes del pueblo [...], hago de su conocimiento que el Defensor de oficio de Tequila, Jalisco, refirió que solo hay 2 procesados que dijeron ser indígenas, pero hasta el momento no lo acreditaron y tampoco han requerido de perito en la lengua ya que hablan y escriben perfectamente el español.

Coordinador Regional Zona Costa Sur Atlán: me permito hacer de su conocimiento que en esta coordinación regional de la Procuraduría Social del Estado, no se lleva ningún asunto que esté vinculado con la cultura [...], y no se cuenta con personal ni perito con experiencia de esa lengua.

Coordinador Regional Zona Sur Ciudad Guzmán: me permito hacer de su conocimiento que en esta coordinación regional de la Procuraduría Social del Estado, no se lleva ningún asunto que esté vinculado con la cultura [...], y no se cuenta con personal ni perito con experiencia de esa lengua.

Coordinador Regional Zona Norte Colotlán: la Plantilla de esta coordinación no habla la lengua [...], pero en las oficinas de la UNIRSE de esta región se cuenta con dos traductores autorizados por el juzgado de primera instancia quienes son el Sr. (funcionario público<sup>2</sup>) de la Comisión Estatal Indígena y la señora (funcionario público<sup>3</sup>) promotora regional de la CEI, en nuestra oficina de Colotlán se tienen siete procesos de personas de la etnia [...].

Coordinador Regional Zona Altos Norte Lagos de Moreno: me permito hacer de su conocimiento que en la región en cita de la Procuraduría Social del Estado, no se lleva ningún asunto que esté vinculado con la cultura [...], y no se cuenta con personal ni perito con experiencia de esa lengua.

Coordinador Regional Zona Ciénega Ocotlán: me permito hacer de su conocimiento que en la Coordinación Regional en mención perteneciente a la Procuraduría Social del

Estado, no se lleva ningún asunto que esté vinculado con la cultura [...], y no se cuenta con personal ni perito con experiencia de esa lengua.

Coordinador Regional Zona Costa Norte Puerto Vallarta: me permito hacer de su conocimiento que dentro de la región en cita de la Procuraduría Social del Estado, no se lleva ningún asunto que esté vinculado con la cultura [...], y no se cuenta con personal ni perito con experiencia de esa lengua.

Coordinador Regional Zona Altos Sur Tepatlán: me permito hacer de su conocimiento que en la Coordinación Regional en mención de la Procuraduría Social del Estado, no se lleva ningún asunto que esté vinculado con la cultura [...], y no se cuenta con personal ni perito con experiencia de esa lengua.

Coordinador Regional Zona Centro: me permito hacer de su conocimiento que en la Coordinación Regional en referencia, perteneciente a la Procuraduría Social del Estado, no se lleva ningún asunto que esté vinculado con la cultura [...], y no se cuenta con personal ni perito con experiencia de esa lengua.

6. Mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión le dio vista e informó a la aquí (quejosa), de la radicación y admisión de la queja en su favor y de la comunidad indígena [...] y de los requerimientos formulados a las autoridades involucradas.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el secretario general del CJEJ, maestro (funcionario público<sup>4</sup>) quien por instrucciones del órgano colegiado en cuestión y en vía de informe, remitió el acuerdo [...] dictado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrada el día [...] del mes [...] del año [...], del que textualmente se cita:

... EL SECRETARIO GENERAL MAESTRO (funcionario público<sup>4</sup>), da cuenta con el oficio [...] signado por la LICENCIADA NAYELI SOFÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este cuerpo colegiado, el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual informa que dentro de la queja [...], se dictó un acuerdo; con motivo de la queja interpuesta por (quejosa), a su favor y por los integrantes de la Comunidad Indígena [...], en [...], por la probable violación a sus derechos humanos, en contra de los presuntos servidores públicos en sus cualidades de FISCAL REGIONAL, FISCAL CENTRAL, ambos adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, así como de los integrantes del CONSEJO DE LA JUDICATURA, por lo que solicita se le informe si dentro de la

plantilla del personal de esta institución cuenta con peritos en lengua y cultura [...], o en su caso cual es el mecanismo de atención para integrantes de ese pueblo indígena cuando solicitan orientación o se ven involucrados en procedimientos judiciales; así como el número de asuntos o expedientes, debidamente identificados, que se conozcan o en los cuales haya tenido intervención integrantes del pueblo [...].

Lo que se pone a consideración de los integrantes de esta Soberanía para lo que tengan a bien determinar.

Previo discusión y análisis de la cuenta referida, EL CONSEJERO PRESIDENTE DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PÁMANEZ, pone a consideración de esta Soberanía el siguiente ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 136, 140 y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, se tiene por recibido oficio [...] signado por la LICENCIADA NAYELI SOFÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco y por enterados de su contenido a todos y cada uno de los integrantes de esta Soberanía.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los 136, 139, 148 fracciones XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, infórmesela a la LICENCIADA NAYELI SOFÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal Derechos Humanos Jalisco, cultura [...] con que cuenta esta Soberanía es el (perito en lengua) con domicilio conocido en localidad [...], lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En lo que respecta al número de asuntos o expedientes, debidamente identificados, que se conozcan en los cuales hay tenido intervención integrantes del pueblo [...], se ordena remitir copia simple del oficio en comento, al [...], así como al [...], para que informen a la brevedad posible a la LICENCIADA NAYELI SOFÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, para los efectos a que haya lugar. EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA. APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. [...].

8. Mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión dio vista a la inconforme del informe rendido por parte del secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el (funcionario público5), director general del [...], mediante el cual rindió el informe de ley que este organismo le solicitó al fiscal general, quien informó en varios escritos adjuntos que se precisan a continuación:

Oficio [...], signado por la licenciada (funcionario público6), directora general de [...], quien informó:

... que esta Fiscalía Central, no cuenta con peritos en la lengua y cultura [...] o [...], sin embargo el mecanismo de atención para integrantes de dicho pueblo indígena cuando se ven involucrados en algún proceso, se solicita el apoyo a la Comisión Estatal Indígena, o en su defecto a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Oficio [...], signado por el (funcionario público7), director general [...], quien refirió:

La Dirección a mi cargo, no cuenta con peritos en la lengua y cultura [...], en caso de necesitarse alguno para tomar una declaración se solicita el apoyo al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como a la Coordinación de Vinculación y Servicio Social, de la Unidad de Apoyo a Comunidades Indígenas de la Universidad de Guadalajara.

Respecto a este punto, se realizó una minuciosa búsqueda en las diversas áreas a mi cargo, no localizándose antecedente de averiguación previa o acta de hechos en donde se encuentren involucrados integrantes del pueblo [...].

Oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público8), encargado [...], el cual informó en esa dirección a su cargo no cuentan con ningún perito que domine la lengua [...], y en su defecto si se llegara a necesitar se solicita el apoyo a un perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses así como a la Coordinación de Vinculación y Servicio Social, de la Unidad de Apoyo a Comunidades Indígenas de la Universidad de Guadalajara.

Oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público9), [...], quien informó: “... que en esta institución no se cuenta con perito traductor, pero en caso de necesitarse alguno para tomar una declaración se solicita el apoyo al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses”

Oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público10), director [...], quien informó:

... que en esta dirección no se cuenta con perito en la lengua y cultura [...], en el caso de necesitarse se aplicará lo establecido por el artículo 16 del Código de



Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y una vez realizada una minuciosa búsqueda en cada una de las agencias integradoras a mi cargo, se contestó que no existe antecedente de Averiguación Previa o Acta de Hechos en donde se encuentren involucrados integrantes del pueblo que nos ocupa.

Oficio [...], signado por la (funcionario público11), directora [...], quien informó: “que no se cuenta con dichos peritos en esa unidad a mi cargo.”

Oficio [...], firmado por el (funcionario público12), encargado [...], quien en respuesta informó:

... que no cuenta con peritos intérpretes en la lengua y cultura [...], debido a que cuando se requiere un perito en la materia, le es solicitado al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y en lo que respecta al mecanismo de atención, como ya se mencionó, se pide apoyo al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solicitándole un perito intérprete, ignorando si ésta Institución cuenta con un perito intérprete en la lengua y cultura [...], y no se tiene ningún asunto o expediente en el cual se encuentre involucrado algún integrante del pueblo [...].

Oficio [...], signado por la (funcionario público13), encargada [...], quien informó: “...que no se cuenta con peritos en lengua y cultura [...].”

Oficio [...], suscrito por el (funcionario público14), [...], quien informó: “... que esta área de investigación no se cuenta con asuntos o expedientes donde haya involucrados integrantes del pueblo [...].”

Oficio [...], signado por el (funcionario público15), [...], quien en vía de informe señaló: “... que en esta dirección, ignora si existe o no peritos en la lengua y cultura antes citada, así mismo hasta la fecha no se ha presentado caso alguno de personas integrantes del pueblo indígena multicitado...”

Oficio [...], signado por el (funcionario público16), [...], el cual informó: “... que se solicitó a los Agentes del Ministerio Público adscritos en esta Unidad que se realizara una minuciosa búsqueda respecto a que si tiene o a tenido asuntos donde estén involucrados personas de las comunidades indígenas; informando hasta el momento en sentido negativo.”

Oficio [...], suscrito por el (funcionario público17), [...], quien informó:

... que no se cuenta con antecedentes o registros de asuntos o expedientes en los cuales tengan intervención o estén involucrados integrantes del pueblo [...], y en el supuesto de estar en esta situación se pediría el apoyo de algún perito en la lengua y cultura [...], y en caso de no contar con este se procedería de inmediato a trasladarnos al pueblo [...], a solicitar dentro de los mismos integrantes el apoyo de algún intérprete para el caso que se requiera.

Oficio [...], suscrito por el (funcionario público18), [...], quien informó:

... que no se cuenta con peritos en la lengua y cultura [...] por lo que el mecanismo para dar atención a integrantes de este pueblo indígena que no conocen o hablan la lengua española cuando solicitan orientación o se ven involucrados en alguna indagatoria se procede a solicitar apoyo al, (funcionario público19), el cual pertenece a la etnia [...] y domina a la perfección el español, esto en los asuntos en que se vea involucrado algún indígena de la etnia [...],

Oficio [...] signado por el (funcionario público20), [...], el cual informó: “... que una vez hecha la búsqueda respectiva, tanto en libros de gobierno como en la base de datos de esa área, no se encontró registro alguno, relacionado con asuntos de las personas de las comunidades indígenas.”

10. El día [...] del mes [...] del año [...]se notificó a la quejosa mediante el oficio [...] la información rendida por las autoridades mencionadas en el punto anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], suscrito por el (juez), [...], quien informó que en el juzgado a su cargo fueron procesados y sentenciados por diversos delitos 23 indígenas [...], tres [...] y un [...], de los cuales seis [...] habían quedado en libertad durante el proceso.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo acudió al reclusorio de la zona Ciénega del Estado, y entrevistó a dos personas recluidas en dicho lugar, quienes refirieron no pertenecer a ninguna comunidad indígena.

13. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], y con base en la respuesta que envió a este organismo la directora general de Procesos de la FC, en auxilio y colaboración se solicitaron al juez sexto de lo Penal, al juez décimo sexto de lo Penal, al juez primero para Adolescentes, y al juez segundo para

Adolescentes, información relacionada con la instrucción de procesos en los que estuvieran involucradas personas indígenas, y manifestaran si fueron asistidas por un traductor de su lengua materna.

14. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la zona norte del Estado acudió al centro penitenciario ubicado en Colotlán para entrevistar a los internos de la comunidad [...]recluidos en dicho lugar, quienes refirieron que en ningún momento y ninguna autoridad les había proporcionado los medios para comunicarse en su lengua materna, durante las diversas diligencias judiciales y durante la integración en cada una de las etapas procesales.

15. El día [...] del mes [...] del año [...]se abrió el periodo probatorio para la aquí quejosa (quejosa), así como para las autoridades de la FGE y del Consejo de la Judicatura del Estado, para que manifestaran y aportaran las evidencias a su alcance para la integración del expediente de queja.

16. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión entrevistó a (funcionario público<sup>2</sup>), [...], quien refirió: “... en ocasiones el Procurador Social, el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, me piden apoyo para que funja como traductor y en lo que va de este año solo he atendido y asistido a dos personas en los procesos penales [...] y [...].”

Agregó que ellos no eran traductores o peritos traductores. Sin embargo, cuando les solicitan dicho apoyo, lo brindan de la mejor manera, pero que ellos incluso tenían problemas para comunicarse con los miembros de su comunidad, ya que no entendían los términos jurídicos, y que este tipo de situaciones se lo había comentado a su superior de la CEI, (funcionario público<sup>21</sup>), en el sentido de que era necesario que hubiera una persona que tradujera y asistiera jurídicamente a los miembros de las comunidades indígenas que se encuentran a disposición de alguna autoridad jurisdiccional, pero que no se había cubierto esa necesidad. Dijo desconocer cuántas personas hay en proceso penal y cuántas ya están procesadas en el reclusorio de esa zona.

17. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], firmado por la [...], (funcionario público 22), quien en respuesta a la solicitud de esta Comisión

informó haber instruido en el juzgado a su cargo el proceso penal [...], en el que (ciudadano), a pesar de que refirió ser indígena manifestó que entendía y hablaba perfectamente el español. Anexó copias de dichos documentos.

18. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], suscrito por el, (juez2) [...], quien informó que se integró inicialmente la causa [...] en contra de (procesado) o (procesado2), por el delito de parricidio, pero declinó la competencia para que conociera el juez mixto del Décimo Tercer Partido Judicial, con residencia en Colotlán, ya que éste resultó ser mayor de edad al momento de los hechos.

19. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], que signó el (juez3), [...], quien informó que en el juzgado a su cargo se instruyó el proceso penal en contra de una persona vecina de la comunidad indígena de Haimatsie Peña Colorado, municipio de Huejuquilla, Jalisco.

20. El día [...] del mes [...] del año [...]también se recibió el oficio [...], suscrito por (juez4), [...], quien informó que las providencias efectuadas para los procesados de la etnia [...]consisten en que al tomarles declaración por la comisión de un delito o por su participación en el desahogo de alguna diligencia penal, son asistidos no sólo por su defensor, sino también por un intérprete, indistintamente a cargo de (funcionario público22) o (funcionario público2) adscritos a la Comisión Estatal Indígena del Gobierno del Estado, aun cuando la mayoría hablaban y entendían el español.

21. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], signado por la [...], la licenciada (funcionario público 23), quien refirió que se integró en el juzgado a su cargo la causa [...], en contra de (procesado3), por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado, pero que dicho tribunal ya no tenía las actuaciones por haber sido decretada la libertad al haber sido calificada de ilegal la retención de que fue objeto el adolescente. El fiscal solicitó que fuera decretada orden de retención en contra del adolescente de mérito, y el día [...] del mes [...] del año [...]anuló dicha orden, de la cual el representante social se inconformó e interpuso recurso de apelación. La Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco, por su parte, confirmó la resolución emitida por esta juzgadora.

22. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público<sup>5</sup>), [...], a través del cual aportó como pruebas:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente sumario de queja.

2. Presuncional legal y humana, que se desprendan de las investigaciones practicadas en el expediente que nos ocupa.

Dichos medios de convicción son ofertados, en lo que corresponde únicamente aquellos que favorezcan a los servidores públicos de esta Dependencia que resulten implicados.

23. El día [...] del mes [...] del año [...]se solicitaron informes en auxilio y colaboración a la directora general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; al director general de la Comisión Estatal Indígena en Jalisco y al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) del estado de Jalisco, para que refirieran si en sus respectivas instituciones contaban con peritos traductores de lenguas indígenas para asistir a las personas originarias de dichas comunidades en procesos jurisdiccionales.

24. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], suscrito por el (funcionario público<sup>21</sup>), [...], quien informó que carecían de peritos traductores de lengua materna, pero que contaban con personal originario de las comunidades wixáritari que asistieran como traductores a quienes lo soliciten.

25. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], suscrito por la (funcionario público<sup>23</sup>), [...](CDI), quien informó que dentro de sus programas existe un padrón de intérpretes y traductores en lenguas indígenas (Panitli), de acuerdo con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, hasta esa fecha carecían de peritos traductores que asistieran jurídicamente a las personas de dichas comunidades cuando estuvieran sujetas a proceso ante las autoridades correspondientes.

Precisó que la delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Jalisco había sido requerida por autoridades competentes en cinco ocasiones, de acuerdo con la tabla siguiente:

| <b>Idioma</b> | <b>Autoridad</b>                 |
|---------------|----------------------------------|
| Tzotzil       | Agencia 3ª, Guadalajara, Jalisco |
| Huichol       | Juzgado 10º de lo Penal          |
| Huichol       | Agencia 2ª, mesa I. PGR          |
| Mixe          | Juzgado 3º de lo Criminal        |
| Otomí         | Juzgado 5º de lo Criminal        |

En agosto de 2013, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas suscribieron un Convenio General de Colaboración, del que destacan los siguientes puntos:

- Coordinar acciones para la implementación de los procesos de formación, acreditación y certificación de intérpretes, traductores u otros agentes que realicen funciones equivalentes en las lenguas nacionales a través de la “Estrategia de Formación, Acreditación y Certificación de Intérpretes Bilingües en Lenguas Nacionales”.
- Establecer acciones de colaboración para realización de diplomados, talleres o cursos de formación de intérpretes, traductores u otros agentes que realicen funciones equivalentes en las diversas variantes lingüísticas reconocidas en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales. Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas.

Agregó que en el estado de Jalisco se había iniciado el proceso de selección para la acreditación de 30 intérpretes, el cual abarcaría de octubre a noviembre del año en curso.

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público<sup>24</sup>), [...], quien informó que no había peritos traductores en lengua [...].

27. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo elaboró acta circunstanciada de la investigación hecha en la página web del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática (INEGI) y se consultaron los documentos “Perfil sociodemográfico de la población que habla lengua indígena”, de 2009, y “La población hablante de lengua indígena de Jalisco”, de 2005, con los siguientes resultados:

De la población de cinco años y más, que hablaban alguna lengua indígena en Jalisco en 2005 se encontró que 42 372 personas hablaban también el castellano. De éstas, 21 837 eran hombres y 20 499 mujeres. Asimismo, había en 2005 2 856 personas monolingües (hablantes de alguna lengua indígena): 914 hombres y 1 942 mujeres. En Mezquitic, 65 por ciento de las personas de cinco y más años de edad hablan lengua indígena, en tanto que en Bolaños, 48 por ciento hablan lengua indígena.

Según el total de la población de cinco y más años, hablantes de lengua indígena en la entidad, Mezquitic tiene el porcentaje más elevado, pues ahí radica 19.5 por ciento del total de todo el estado. Se coloca así en el primer estrato junto con Zapopan y Guadalajara, en los que se registran 18.7 y 16.8 por ciento, respectivamente; es decir, juntos suman 55 por ciento. En el segundo estrato se encuentran Tlaquepaque (6.5 por ciento); Bolaños (5.4 por ciento) y Puerto Vallarta (5.0 por ciento). En el tercer estrato se hallan Tonalá (3.3 por ciento) y en el cuarto se hallan 117 municipios, con una participación menor de 1.95 por ciento en cada uno; de este modo, en solo seis municipios se concentra la población hablante de lengua indígena de Jalisco, ya que de cada 100 hablantes, 72 residen en alguno de ellos.

En Jalisco se registran 61 lenguas indígenas. La lengua de este pueblo originario [...]. La población hablante de esta lengua yutonáhuatl se concentra en la zona norte de la entidad, mientras que los hablantes de náhuatl se dispersan en la entidad, con una mayor concentración en la zona metropolitana de Guadalajara.

#### **Población hablante de lengua indígena por tipo de lengua en el año 2000**

| <b>Lengua</b>     | <b>Total</b> | <b>Hombres</b> | <b>Mujeres</b> |
|-------------------|--------------|----------------|----------------|
| Huichol           | 10 976       | 5 332          | 5 644          |
| Náhuatl           | 6 714        | 3 332          | 3 382          |
| Purépecha         | 3 074        | 1 549          | 1 525          |
| Lenguas mixtecas  | 1 486        | 748            | 738            |
| Otomí             | 1 193        | 598            | 595            |
| Lenguas zapotecas | 1 063        | 536            | 527            |
| Otras lenguas     | 14 753       | 7 701          | 7 052          |

También se realizó una investigación en la página web del *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, donde el 2 de julio de 2010, el Instituto Nacional de Lenguas

Indígenas dio a conocer que el náhuatl y el huichol se reconocen como lenguas indígenas oficiales en Jalisco.

28. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo elaboró acta circunstanciada de la consulta de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con el tema de traductores e intérpretes de lenguas indígenas en los procesos jurisdiccionales donde se vean involucrados integrantes de los pueblos originarios, y se encontró la siguiente información:

Resolución del juicio de amparo directo en revisión [...], dictada el día [...] del mes [...] del año [...] por la Primera Sala, que textualmente determinó:

14. Por otro lado, el quejoso manifestó que al rendir su declaración ministerial no contó con un perito traductor que conociera su lengua y cultura, no obstante haber manifestado que su lengua materna es el dialecto tzeltal, por lo que se violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX, en relación con el 17, todos de la Constitución Federal.

15. Tal como se advierte de la sentencia de amparo, el quejoso estuvo asistido en la declaración ministerial por un pasante en derecho, quien a su vez fungió como traductor práctico, pues se afirmó que también habla y entiende la lengua tzeltal. No fue sino hasta la declaración preparatoria, que la Juez de la causa le designó al quejoso un perito traductor oficial en la lengua tzeltal, adscrito al Poder Judicial del Estado de Chiapas, para que lo asistiera.

16. Al respecto, esta Primera Sala ha considerado que las figuras tanto del intérprete (con conocimiento de lengua y cultura) y de defensor, son parte del derecho fundamental de defensa adecuada de las personas indígenas, y encuentran su sustento en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el poder reformador plasmó para la tutela de los derechos indígenas.

17. En cuanto al alcance de este derecho, estableció que designar a un intérprete práctico para las personas indígenas debe ser la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar. Además, la autoridad debe tener elementos para determinar que dicho traductor práctico no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo.



Comunicado 008/2014, del 22 de enero de 2014:

**POR UNANIMIDAD, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE AMPARA Y ORDENA LA INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD DE UNA JOVEN INDÍGENA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros, ordenó la inmediata y absoluta libertad de una joven indígena guerrerense, perteneciente a la etnia tlapaneca, la cual fue condenada por el delito de homicidio en razón del parentesco, por los tribunales de dicha entidad.

Los señores Ministros decidieron otorgar el amparo en virtud de diversas violaciones al debido proceso, entre la que destaca la ausencia de un intérprete que conociera su lengua y entendiera su cultura y cosmovisión.

Asimismo, determinaron que la sentencia recurrida adolecía de suficiencia probatoria, tanto en lo que hace a la comisión del delito, como a la responsabilidad.

Comunicado 086/2014, del 28 de mayo de 2014:

**ESTABLECE CORTE LINEAMIENTOS PARA NOMBRAR INTÉRPRETES EN JUICIOS QUE INVOLUCREN A INDÍGENAS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no se puede nombrar a la ligera el intérprete al que tienen derecho los indígenas cuando sean parte de un juicio.

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión del 28 de mayo del año en curso, la Primera Sala estableció que con la intención de acabar con la discriminación y la situación de vulnerabilidad histórica que han sufrido los pueblos indígenas de México, el Constituyente incluyó en la Constitución el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes que conozcan su lengua y cultura.

También se dijo que el objetivo medular de ese derecho es superar el problema lingüístico que padecen las personas indígenas vinculadas a un proceso penal. Esto es así, porque el proceso penal se desarrolla en español, por lo que los indígenas muchas veces no podían si quiera conocer las razones por las cuales se les acusaba de un delito.

Por esa razón, la propuesta del Ministro Zaldívar sostuvo que no se puede nombrar a la ligera a un intérprete, sino que es necesario que las autoridades garanticen que los inculpados serán asistidos por un intérprete que conoce su idioma y su cultura.

En consecuencia, se estimó que es inconstitucional que los juzgadores nombren traductores prácticos sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete profesional. Así, contrario a lo que había sostenido el Tribunal Colegiado que negó el amparo al indígena Mixe, la Primera Sala remarcó que el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete, sólo se ve satisfecho cuando la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:

- 1) Primero debe requerir a las instituciones, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete profesional certificado.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, podrá nombrar a un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.
- 3) Si se demuestra que no se pudo obtener algún intérprete práctico, se puede nombrar a un perito del que se tenga elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del indígena procesado, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

## II. EVIDENCIAS

- a) En el estado de Jalisco existe un sector de la población de origen indígena que no puede acceder plenamente a la jurisdicción del estado por la utilización de una lengua materna distinta del castellano y una cultura que también difiere de la mayoría de la población.
- b) Las instituciones de procuración e impartición de justicia en el estado no cuentan con traductores ni abogados que conozcan la cultura y la lengua de las diversas comunidades indígenas, y que puedan explicar y otorgar herramientas jurídicas a quienes requieren el apoyo de dichas instituciones.
- c) No existe un registro confiable y preciso de los casos en que han sido sujetos a un proceso penal personas de origen indígena en el estado de Jalisco.
- d) La función de quienes aceptan y desempeñan los cargos de traductor para indígenas y la de los defensores de oficio es limitada, puesto que los primeros no tienen la preparación para explicar el sistema jurídico a quienes se ven

involucrados en un proceso, y los segundos desconocen la cultura y tradiciones de las comunidades originarias, y no las hacen valer ante los órganos de procuración e impartición de justicia.

e) Los agentes del Ministerio Público y los jueces de Primera Instancia, así como el demás personal del Poder Judicial del Estado de Jalisco desconocen las costumbres y tradiciones de las diversas comunidades indígenas originarias del estado y de otras entidades, además de no aplicar protocolos efectivos para cumplir sus garantías judiciales.

De las constancias que integran el expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado el día [...] del mes [...] del año [...] por (quejosa), descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b, c, d, y e.

2. Documental consistente en el oficio P.S./CGR/014/2015, del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el licenciado David Alejandro González Parra, coordinador general de Regiones de la PSEJ, descrito en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b, c, d, y e.

3. Documental consistente el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el maestro (funcionario público<sup>4</sup>), secretario general del [...], descrita en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y b.

4. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada (funcionario público<sup>6</sup>), directora [...], descrito en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

5. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...] por el maestro (funcionario público<sup>7</sup>), director [...], descrito en el punto 9

del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

6. Documental que consiste en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el licenciado (funcionario público<sup>8</sup>), encargado [...], descrita en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

7. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por el licenciado (funcionario público<sup>9</sup>), director [...], descrita en el punto 9 del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

8. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el licenciado (funcionario público<sup>10</sup>), director [...], descrita en el punto 9 del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

9. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la maestra (funcionario público<sup>11</sup>), directora [...], descrito en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

10. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el licenciado (funcionario público<sup>12</sup>), encargado [...], descrito en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

11. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por (funcionario público<sup>13</sup>), encargada [...], descrito en el punto 9 del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y b.

12. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por (funcionario público<sup>14</sup>), encargado [...], descrita en el punto 9 del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

13. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado (funcionario público<sup>15</sup>), coordinador [...], descrita en el punto 9 del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

14. Documental consistente en el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el licenciado (funcionario público<sup>16</sup>), encargado [...], descrita en el punto 9 del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

15. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público<sup>17</sup>), encargado [...] (punto 9 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

16. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público<sup>18</sup>), encargado [...] (punto 9 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

17. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público<sup>20</sup>), director [...] (punto 9 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y c.

18. Instrumental de actuaciones consistente en lo asentado en el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal jurídico de este organismo, en la que se entrevistó a 18 internos pertenecientes a la comunidad [...], reclusos en el centro penitenciario regional de la zona norte en Colotlán (punto 14 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y b.

19. Instrumental de actuaciones consistente en lo asentado en el acta del 10 de junio de 2015, elaborada por personal jurídico de este organismo, en la que se entrevistó a personal de la oficina regional de la zona norte de la CEI (punto 16

del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y d.

20. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], por (jueza4) [...] (punto 17 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y e.

21. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] por el (juez3) [...], (punto 19 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y e.

22. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...] por (juez5) de Primera Instancia del [...] (punto 20 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b, d y e.

23. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], por (juez2) segundo especializado [...] (punto 18 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y e.

24. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], por, (Juez6) del Juzgado Primero [...] (punto 21 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y e.

25. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], por el profesor (funcionario público21), director [...] (punto 24 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y d.

26. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...], signado por (funcionario público23), encargada [...] (punto 25 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b y d.

27. Documental consistente en lo informado mediante oficio [...], signado por (funcionario público<sup>24</sup>), director [...] (punto 26 del apartado de antecedentes y hechos). Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a y b.

28. Instrumental de actuaciones consistente en lo asentado en las constancias que elaboró personal de esta defensoría los días 23 y 28 de octubre, las cuales fueron descritas en los puntos 27 y 28 del apartado de antecedentes y hechos. Esta prueba se relaciona y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

29. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que han sido violados en perjuicio de la parte agraviada y de quienes integran las diversas comunidades indígenas que habitan en nuestro estado, y en particular de quienes han participado en algún proceso penal, los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso y los derechos de los pueblo originarios y comunidades indígenas. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas.

#### Contexto de los derechos indígenas

Se estima que alrededor de quince millones de habitantes en nuestro país son indígenas, esto representa poco más de 13 por ciento de la población total. De hecho, casi todos los 2 445 municipios existentes en México registran presencia indígena, y más concretamente, 655 de estos son considerados completamente indígenas y en zonas urbanas viven importantes grupos de más de alguno de los 62 pueblos indígenas reconocidos.

En Jalisco, la mayoría de sus 125 municipios registran presencia indígena. De ellos destaca el pueblo [...], en el norte, el nahua en el Sur, y la población coca en la ribera de Chapala. En total son casi cien mil personas que viven principalmente en calidad de “migrantes” en las grandes urbes y en zonas de producción agrícola.

El reconocimiento y protección de los derechos de la población indígena se ha fortalecido durante los últimos años, especialmente a partir de las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos se han concretado desde junio de 2011, y que dieron pie a la mayor consideración de los tratados internacionales en la materia, generando nuevas posturas de la tradición jurídica, que se ven reflejadas en razonamientos como el siguiente:

Parte de la trascendencia de la reforma constitucional en la materia radica en reconocer a los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas de derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano. Lo anterior no significa un desplazamiento de las normas constitucionales por las del derecho internacional, sino una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona\es decir, la reforma en materia de derechos humanos busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que ahora dispone el juzgador o la juzgadora. El criterio pro persona determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico.<sup>1</sup>

Como sabemos, nuestra Constitución Política general se refiere de forma particular a los derechos de los pueblos indígenas en su artículo segundo. Sin embargo, a la luz de los nuevos modelos de constitucionalidad y de convencionalidad determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumentos internacionales como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han dotado de una mayor profundidad a la interpretación de la legislación nacional.

---

<sup>1</sup> *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, p. 7.



Este nuevo marco jurídico permite identificar dos esferas de reconocimiento de los derechos humanos de la población indígena. La primera, integrada por los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los que se incluyen los derechos a la legalidad, a la libertad, a la igualdad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad, a la vida, al trato digno, a la educación, a la protección de la salud, al trabajo, a la vivienda, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo.

La otra esfera de derechos a favor de la población indígena es de carácter especializado y pueden agruparse en tres grandes bloques, el derecho a la identidad, al disfrute de la propiedad y el territorio, y a la autodeterminación.

#### El derecho a la identidad

Para interpretar y proteger adecuadamente este bloque de derechos es fundamental que los no indígenas comprendan que entre la población originaria y sus descendientes, de forma general prevalece una cosmovisión diferente de la caracterizada por la economía de mercado, lo cual implica al menos los siguientes derechos:

- A determinar su identidad; a practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- A mantener su lengua y su cultura; a transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas; a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas; a establecer sus propios medios de información en sus idiomas; los medios de información deben reflejar la diversidad cultural indígena.
- A mantener y fortalecer su propia relación espiritual con los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado; a sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud.

- A mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas.
- A no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura; a promover, integrar, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

### Derecho a la propiedad y al disfrute del territorio

La mayoría de los pueblos y comunidades indígenas tiene un fuerte arraigo a la tierra y sus recursos. Esta cosmovisión proyecta la importancia de los siguientes derechos:

- Tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado, así como aquellos que hayan ocupado o adquirido de otra forma; en este rubro se incorpora el derecho a la conservación y protección del medio ambiente.
- A no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, a menos que ellos otorguen su consentimiento.
- A que los gobiernos reconozcan y protejan las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.
- A que los gobiernos prevengan cualquier acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.
- Tienen derecho a la reparación, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

## Derecho a la autodeterminación

Para la debida comprensión del derecho a la autodeterminación se requiere descodificar la visión colonizadora con la que generalmente se aborda el tema indígena, se necesita además, una profunda sensibilidad y conocimientos suficientes sobre la dinámica social de los pueblos e integrantes de las comunidades indígenas. En este bloque encontramos los siguientes derechos:

- A la libre determinación; a la autonomía o al autogobierno en asuntos internos, y a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- A promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- A participar, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- A establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- A ser consultados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- A decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales, que los afecten.
- A mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.

- A determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades; a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias.
- A mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación a través de las fronteras.
- A que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados.

Los gobiernos tienen el deber y la obligación de reconocer y respetar los derechos de la población indígena considerando en todo momento garantizar los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso a la justicia con base en las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales, de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte y dentro de un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente.

## DERECHO A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO

El derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso atiende a que los actos de la administración pública y de la administración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Tienen como fin la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado. Por éste se entiende la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, estos derechos tienen como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia. Compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Una de las manifestaciones de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso es el respeto de los elementos, normas y procedimientos

previstos en las normas nacionales e internacionales, durante cualquier proceso jurisdiccional, lo que significa que nadie puede ser juzgado sin otorgarle la posibilidad de ser escuchado, que sean valorados los elementos o medios de convicción que exponga ante la autoridad competente y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley, la cual debe ser general, además de tipificar el acto que se le atribuye como ilícito y que sea anterior al hecho imputado.

### *Bienes jurídicos protegidos*

- 1) El acceso a la justicia.
- 2) El derecho a ser escuchado por la autoridad competente (garantía de audiencia y defensa).

### *Sujetos titulares del derecho*

Todo ser humano.

### *Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido*

#### *En cuanto al acto*

- a) Incurrir en conductas privativas o restrictivas de derechos humanos, tales como la libertad, las posesiones y propiedades, por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) El ejercicio de conductas diferentes de las previstas en la ley para juzgar sobre la culpabilidad de una persona, por parte de un servidor público.
- c) Por omisión, dejar de cumplir con alguna de las disposiciones contenidas en el marco jurídico de nuestro país.

#### *En cuanto al sujeto obligado al respeto*

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la labor de procuración y aplicación de las normas jurídicas.

#### *En cuanto al resultado*

La conducta ejercida por los servidores públicos provoca violaciones graves del debido proceso, dudas en las resoluciones judiciales, castigo de inocentes y negación del acceso a la justicia pronta y expedita.

La estructura jurídica de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso se cumple mediante una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica normas dirigidas a los servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia, quienes deben respetar las formalidades legales y verificar que los supuestos referidos hayan sido satisfechos. También obliga a los auxiliares o partes que intervienen dentro del proceso, quienes deben contar y utilizar las herramientas necesarias para desempeñar la función que les corresponde dentro del mismo (asesor de la víctima u ofendido y abogado defensor).

Un aspecto importante que tiene que ver con los derechos mencionados es la presunción de inocencia, y está basada en el principio de igualdad, que se manifiesta en el trato que debe tener cualquier autoridad hacia todo ser humano en igualdad de circunstancias y con las mismas prerrogativas y posibilidades de acceso a la justicia y el derecho a ser escuchado y defendido.

Otro de los derechos vulnerados en el presente caso es el derecho de las personas que integran pueblos originarios y comunidades indígenas que, como se ha expresado, son sujetos de un marco de derechos ampliado a la luz de sus especificidades culturales.

#### *Finalidad del reconocimiento de los derechos de la población indígena*

En diversas naciones como la nuestra, la población es pluricultural, derivada de diversas circunstancias históricas, políticas, culturales y sociales; es un hecho incontrovertible que una parte importante de las sociedades actuales se integre con descendientes de los más antiguos pobladores del territorio que en esencia se constituyen como pueblos originarios, los cuales históricamente han sido

vulnerados aun cuando hayan sido anteriores en tiempo y originarios de este lugar del planeta.

En el marco de los tiempos actuales y dentro del contexto de mayor atención al principio de dignidad, es necesario que el Estado, a través de las autoridades, establezca normas jurídicas y procedimientos especiales que garanticen sus derechos elementales tanto individuales como colectivos de la población indígena y que les permita tener acceso a la justicia, a los bienes y servicios y ventajas que poseen los demás habitantes del estado. Por tal motivo, tanto los gobiernos de los países que se encuentran en dichas circunstancias, como los organismos internacionales, han establecido normas mínimas nacionales e internacionales para salvaguardar la existencia, la integridad, la unidad y la preservación de las diversas lenguas, culturas y tradiciones de todos esos pueblos, que en muchos casos son originarios de un territorio, y en otros provienen de diversas comunidades indígenas y que al asentarse fuera de su territorio son llamadas paradójicamente “migrantes”.

En el caso de México, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

### *Bienes jurídicos protegidos*

Los bienes protegidos por los derechos de los indígenas y las comunidades indígenas tienen su sustento en el derecho a la igualdad, el cual, para el caso particular, como en algunos otros derechos destinados a minorías o grupos vulnerables, no consiste sólo en ser tratado en igualdad de circunstancias que otros sujetos, sino en la obligación de las autoridades para aplicar mecanismos compensatorios, y contar con las herramientas necesarias, con ajustes, tanto en la legislación como en la operación de las instituciones públicas, sistemas y procedimientos, a fin de que dichas personas gocen de las mismas prerrogativas que la demás población; pero más aún, para el caso del Estado mexicano, quien reconoce en su Carta Magna que las comunidades indígenas de hoy eran los habitantes originarios del territorio nacional, deben respetarse sus propias

instituciones, gobierno, tradiciones sociales y religiosas, y su derecho de manifestación pública y privada; y finalmente el acceso individual y colectivo a los beneficios y servicios que otorgan las instituciones y autoridades administrativas y jurisdiccionales de toda la población.

### *Sujetos titulares del derecho*

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy preciso al señalar: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Lo que significa que no es una atribución de las autoridades o del Estado establecer requisitos de pertenencia, sino que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de identificarse como tales, y en todo caso, a la autoridad sólo le corresponde aplicar las medidas compensatorias necesarias para que gocen de todas las prerrogativas de cualquier ciudadano mexicano.

En el mismo sentido se expresa el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 2º establece de igual manera, que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

### *Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido*

La violación de los derechos de quienes integran los pueblos originarios y comunidades indígenas puede ocurrir de manera individual o comunitaria, y se puede manifestar por la infracción de cualquiera de las prerrogativas especiales que establece la propia Constitución y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, que se pueden resumir en: diversidad cultural, autoidentificación o autoadscripción, libre determinación, autogobierno, sistemas normativos propios, siempre y cuando no violen derechos fundamentales o normas constitucionales, acceso a la justicia, bienes y servicios, progreso y adelantos tecnológicos del Estado; derecho a su territorio y recursos naturales, a la participación y a la consulta, entre otros.

### *Sujetos obligados*



Los sujetos obligados somos la totalidad de la población mexicana quienes debemos reconocer la pluriculturalidad y trato digno e igualitario a los diversos grupos sociales, étnicos, religiosos, políticos, etc.

Y de manera especial, las autoridades e instituciones públicas del Estado, quienes deben realizar las adecuaciones necesarias para que todos los habitantes de nuestro país tengan acceso a los servicios públicos y de justicia.

### *Resultados*

De acuerdo con el presente análisis, y para el caso que nos ocupa, una de las prerrogativas que deben atenderse es el acceso a la justicia, la inclusión y el reconocimiento de su autonomía, y la participación de las comunidades en la vida y progreso, respetando su identidad y su conformación cultural, usos y costumbres.

En el Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Misión México (México: ONU, 2004) se identifica el siguiente patrón cultural y jurídico en nuestro país:

Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de 2014, haya decidido elaborar un *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas*, con la finalidad de que no sólo los juzgadores, sino todos los agentes que participan en un proceso jurisdiccional, cuenten con herramientas para respetar y hacer respetar estos derechos, y como premisa en dicho documento se establece que para una adecuada impartición de justicia es necesario: “indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula una persona, que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo y los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado”.

En este sentido, los derechos enunciados se encuentran íntimamente ligados con el derecho a la dignidad que todos los seres humanos tenemos, y que es la razón primordial y el fin último de todas los documentos que reconocen derechos humanos. Y evitar la aplicación de actos de molestia, condenar o dar por ciertos hechos atribuibles a una persona con el solo dicho o imputación hecha por una persona, sino hasta que sea escuchada en su lengua materna y le sean recibidas las pruebas que ésta quiera hacer valer ante la autoridad competente.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido este derecho en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la siguiente manera:

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

La dignidad humana es el fin último de todos los derechos reconocidos a través de la historia, y enunciados en los diversos preceptos nacionales e internacionales, y consiste en el reconocimiento del valor intrínseco que tiene toda persona, sin importar su condición personal, raza, sexo, nacionalidad, preferencia sexual o política, para ser tratado con la calidad y respeto que lo distinguen de otros seres vivos.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en el párrafo cuarto, hace referencia directa a la dignidad del ser humano como el fin de todos los derechos, de la siguiente manera:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Por lo tanto, el fin último de todos los derechos es que todos los seres humanos podamos convivir en un ámbito de libertad, que respete la dignidad y valor de cada uno, sin realizar ningún tipo de clasificación de seres humanos, o denostar el valor propio que nos es inherente, salvo que existan elementos tangibles y se cuente con evidencias valoradas mediante los procedimientos previamente establecidos en la ley, para poder determinar cualquier responsabilidad o imputación que nos sea atribuida.

La fundamentación de los derechos enunciados se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el

territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

[...]

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones

en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 14°. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17°. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

[...]

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 20°.

[...]

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, establece:

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado

obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

[...]

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

Artículo 2°. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3°. Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta Ley.

Artículo 6°. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las



recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7°. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8°. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Artículo 9°. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

[...]

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

[...]

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

Artículo 15 Bis. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Ter. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quáter.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quintus. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Septimus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2014, el cual ha sido adoptado por nuestra entidad federativa y ha comenzado a aplicarse paulatinamente, se reconoce la necesidad de exigir a la autoridad judicial que garantice los derechos de manera especial a las personas, comunidades y poblaciones indígenas de la siguiente manera:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

#### Artículo 11°. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

#### Artículo 12°. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

#### Artículo 45°. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

[...]

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

#### Artículo 46°. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

#### Artículo 105°. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

#### Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

[...]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

#### Artículo 115°. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

#### Artículo 116°. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

#### Artículo 117°. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

[...]

Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

Artículo 121°. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Artículo 122°. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 123°. Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 136°. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo

plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

#### Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

### Título X Procedimientos especiales

#### Capítulo I Pueblos y comunidades indígenas

#### Artículo 420°. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Por su parte, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y



protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

## Capítulo II

### DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

Artículo 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

## Capítulo III

### DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

- II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;
- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;
- IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
- X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

A su vez, en la Ley General de Educación se señala:

Artículo 7°. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

[...]

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

[...]

Artículo 16°. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

[...]

Artículo 32°. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.

Artículo 33°. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

En la Constitución Política del Estado de Jalisco también se reconoce no sólo la pluriculturalidad, sino los derechos específicos para los indígenas y sus comunidades:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las

asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

[...]

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.



Artículo 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

D. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

II. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]

h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el artículo 61, fracción I, se prevé:

Artículo 61°. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios,

la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

Respecto de la adecuada aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales relacionados con la materia indígena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*:

Principio 4:

Acceso a la Justicia considerando las especificidades culturales

Acceso a la Justicia Interna

De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.

Es importante alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que “evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra.

El juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

#### Acceso a la Justicia externa

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de los conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se encuentran el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.

Este principio está relacionado con la oportunidad de las personas de participar en procesos determinantes para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal y como garantía fundamental del juicio justo. Este derecho se ha entendido como una especie de acción afirmativa orientada a subsanar o reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El reconocimiento de los derechos indígenas implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio, la persona juzgada parta de:

- a) la identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo, es decir, que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones jurídicas y políticas y que tienen su raíz en una cultura diferente que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo; y
- b) la obligación que tiene de considerar las normas de estos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos.

Lo anterior implica, por ejemplo, que desde la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete) como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación.

La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa

técnica). Es evidente que para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado en el tribunal, el derecho a la defensa implica la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado.

De esta manera, se debe garantizar que la persona implicada conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra.

Los instrumentos internacionales prevén que para el pleno cumplimiento del derecho a la defensa, además de la provisión por parte del Estado de un defensor con conocimiento de la cultura e intérprete con el conocimiento de su lengua, sin importar que el inculcado no nombre uno o no los pueda pagar, es necesario que la persona pueda comunicarse libremente y en privado con su defensor, incluso antes de su primera declaración. Este derecho es fundamental y esto no sería posible si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso.

Está en los impartidores de justicia averiguar si en los casos que revisan hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar, por ejemplo, la responsabilidad penal y si estos elementos influyeron en la comisión de los hechos o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a estas personas y colectivos, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deben contar con intérpretes que conozcan su lengua. Deben contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender dentro del procedimiento. Para ello es recomendable que en caso de requerir peritos intérpretes o peritos técnico-culturales, se soliciten sus servicios a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal.

#### Consideraciones para las y los juzgadores

Las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo.

La persona juzgadora debe hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural del indiciado mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Se recomienda consultar a peritos antropólogos expertos sobre el pueblo indígena involucrado a fin de ofrecer un marco general del sistema cultural de la persona involucrada y su sistema normativo

#### Las razones

Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas u originarios de México, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo 1o de la CPEUM.

#### 4.1. Reconocimiento de la diversidad cultural

Al respecto, ante la pregunta sobre la titularidad de derechos indígenas de personas que ya no viven en un territorio indígena o ya no hablan una lengua indígena, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos. Esto significa que no corresponde al Estado ni a los especialistas decidir a quién se aplican los derechos indígenas, sino que es facultad de la persona definirse como tal.

#### 4.2. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción

De acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.” Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado.<sup>11</sup> Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

La Primera Sala resolvió en el Amparo Directo 1/2012, 17/2012, 38/2012 y 51/2012 que: 1) CONCEPTO INDÍGENA, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN. Cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de

determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso tiene la calidad de indígena, a partir de la ponderación de diversos elementos: i) constancias de la autoridad comunitaria, ii) una prueba pericial antropológica, iii) testimonios, iv) criterios etnolingüísticos y/o, v) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o sentamiento físico a la comunidad indígena. En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha auto declarado indígena, debe procurársele los derechos que otorga el artículo 2º constitucional. En este sentido es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal.

Ruiz Chiriboga, Oswaldo y Gina Donoso, *Pueblos indígenas y Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones* (Bélgica: 2010), versión manuscrita, p. 15. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, XXXI, Tesis Aislada: 1a XVI/2010, registro IUS: 165288, p. 114.*

#### 4.5. Derecho a elegir a sus autoridades

La fracción III del artículo 2º de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena purhépecha de Cherán, en Michoacán. La resolución se fundamenta en los artículos 1o y 2o de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca al derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios.

#### 4.6. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos

La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama “usos y costumbres”, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades como quedo de manifiesto en el caso Cherán. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que este sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos (la propia Constitución hace énfasis especial en el respeto de los derechos de las mujeres).

Los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, además de que constituyen sistemas de reparación y de castigo. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos. Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena. Si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio non bis in idem.

Por esta razón es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer interculturalmente el derecho.

Aunque estos casos aún no están reglamentados en la mayoría de las legislaciones estatales y la definición de competencias entre autoridades indígenas y autoridades del fuero común no es muy precisa, al llegar a los Tribunales Federales, estos tendrán que pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de las autoridades indígenas. En estos casos le corresponderá a la juzgadora o juzgador verificar tres cosas: a) un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades, b) que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y c) que el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

El objetivo es alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que “evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuales son los límites de la jurisdicción indígena, cual es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia por ejemplo, elaboro los “mínimos contenidos éticos” que la administración de justicia indígena no puede desconocer, independientemente de su cultura, pautas o tradiciones, incluyendo: 1) el derecho a la vida (no a la pena de muerte); 2) el derecho a la integridad física (no a la tortura); 3) el derecho a la libertad (no a la esclavitud) y 4) el derecho a un debido proceso (de acuerdo con las propias reglas establecidas en la comunidad).

#### 4.7. Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del estado

Este derecho contenido en la fracción VIII del artículo 2° de la CPEUM es especialmente relevante para el Poder Judicial de la Federación, pues establece que “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales”.

Como indicamos anteriormente, “tomar en cuenta” significa, por una parte, respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, lo cual puede tener como efecto que el asunto deba ser tratado por una autoridad indígena, que el asunto ya fue juzgado, o que la actuación de un individuo pudo tener como justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, pues, aun cuando se tratara de una conducta antijurídica y punible, debería considerarse el haber sido realizada bajo cierto condicionamiento cultural.

Por supuesto que la frase “deberá tomar en cuenta” no puede ser interpretada como licencia de impunidad para los indígenas, es decir, no se trata de validar cualquier conducta realizada por un indígena sino comprender si esta se realizó en apego a las normas y/o a la lógica cultural de la sociedad particular a la que pertenece. De esta forma, “debe tomar en cuenta” es una obligación, no una potestad del juzgador y puede redundar en alguna excluyente de responsabilidad, o en una atenuación de la pena.

En otras materias puede significar la convalidación de actos jurídicos realizados de acuerdo a las instituciones propias de la comunidad, como por ejemplo matrimonios, sucesiones, traslados de dominio, trabajo comunitario no remunerado, cooperaciones para fiestas, reglas para la obtención de derechos políticos, obligaciones derivadas de la reciprocidad, respeto a ciertos principios religiosos que ordenan la cultura, etc.

Cabe hacer notar que para el cumplimiento de esta obligación judicial, el peritaje antropológico es una probanza fundamental que el Código Federal de Procedimientos Penales contempla, sin embargo, a raíz de la reforma penal los nuevos códigos aprobados en las entidades federativas han dejado de reconocer este medio de forma explícita.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces están obligados a “indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera”.

Es evidente que algunas de estas instituciones pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente



derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo, en relación con lo anterior, resultan emblemáticos diversos casos resueltos por la Corte Constitucional de Colombia.

La señalada fracción VIII del artículo 2° Constitucional también dispone que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este reconocimiento es muy relevante por varias razones. En primer lugar, debido a que normalmente cuando se habla de intérpretes se alude únicamente a personas que hablan la lengua, cuando en realidad también se alude a defensores culturalmente adecuados, es decir que conocen la cosmovisión y cultura de las personas indígenas. En segundo lugar, porque contar con un intérprete y un defensor es un derecho no solo de los procesados penales sino de todo indígena que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado y en tercer lugar, “como abundaremos más adelante” no es un derecho exclusivo de indígenas monolingües.

El derecho de los indígenas a contar con un intérprete o traductor para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso también está consagrado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

Como en el derecho procesal penal para el caso de indiciados, el estándar de derecho internacional señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito, y en particular los indígenas, tienen derecho en plena igualdad y como garantía mínima, a ser asistidos gratuitamente por el traductor o interprete si no comprenden o no hablan el idioma del juzgado. Sin embargo, una interpretación del máximo tribunal mexicano al resolver el Amparo Directo en Revisión 1624/2008 sobre el alcance de este derecho es más garantista, pues señala que en el caso de los individuos pertenecientes a pueblos indígenas, esta prerrogativa no es solo para las personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena, independientemente de su grado de comprensión del castellano.

Hablar en su lengua propia, es un derecho de todo indígena que participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana.

La ley secundaria desarrolla este derecho señalando que todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Debemos insistir en que aunque el artículo 124-bis del Código Federal de Procedimientos Penales sigue señalando que la garantía del intérprete y traductor tutela

tanto a extranjeros como a indígenas que no entiendan correctamente el castellano, en virtud del control de constitucionalidad al que están sometidos las y los jueces y la tesis aislada antes señalada, el derecho a traductor o interprete no puede estar condicionado al bajo nivel de castellanización del procesado, sino que es un derecho pleno del indígena.

Debe entonces, buscar facilitarle a la persona indígena medios eficaces tal como lo señala el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

#### 4.11. Lo indígena y sus implicaciones en un proceso jurídico

Como ya se ha señalado, los indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derecho de libre determinación que demandan el respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida y, por otra parte, son sujetos —normalmente en condiciones de pobreza— que requieren de acciones afirmativas del Estado para la plena realización de sus derechos. Por ello, la transformación de las prácticas en el ámbito de la justicia tiene que ir en ambos sentidos.

De acuerdo con la fracción VIII del apartado A del artículo 2o de la Constitución, en el ámbito de la justicia estatal, es la prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Lo anterior, no quiere decir que los órganos del Estado juzguen conforme a los sistemas normativos indígenas, ya que esto compete a las propias instituciones indígenas. Lo que la fracción VIII refiere es que cuando se aplique “la legislación nacional o estatal” en un asunto que es de competencia de los órganos del Estado, deben considerar las especificidades culturales y también las normas indígenas. Ello puede significar que a través de la solicitud de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, los juzgadores se alleguen de mayor información para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.

El derecho a que se tomen en cuenta las prácticas normativas de la comunidad del sujeto, es quizá el más importante ya que esta consideración es de carácter sustantivo. Esto tiene que ver con el fondo del asunto y no solo con un requerimiento procesal formal, ya que tiende a explicar la conducta desplegada por un sujeto que actúa bajo un sistema normativo indígena y que por ello tiene su propia concepción sobre lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido, como cualquier norma.

Es importante considerar, en el plano de la argumentación, que lo más delicado del enfoque cultural radica en evitar reproducir los estigmas de discriminación y

denigración en que incurrió el sistema jurídico penal aduciendo “atraso cultural” y “aislamiento social”, consideraciones que permanecieron por muchos años en el código punitivo federal. Es fundamental que los argumentos vayan acompañados de pruebas idóneas, como los peritajes culturales o jurídico-antropológicos, que sirven para ilustrar a las y los jueces sobre el contexto cultural de las personas o sobre los sistemas normativos internos que obligan, facultan o prohíben conductas a los individuos de la comunidad.

Estas periciales permiten entender los condicionamientos culturales de las personas y las periciales jurídico-antropológicas auxilian al juzgador y a la juzgadora a comprender como las instituciones, los procedimientos y las normas de los pueblos indígenas son determinantes de las conductas de la comunidad.

En síntesis, podemos señalar que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso en donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, tal como se desarrolla son:

- a) Antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar;
- b) En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores. Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura;
- c) En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario;
- d) En todos los casos en los que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe —o debió— haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 28/2007. Primera Sala. Resolución 27 de junio 2007.67

Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 1851/2007. Primera Sala. Resolución 05 de diciembre de 2007.págs 30 y 31.

No hay que olvidar que la Constitución se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir siquiera expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador de amparo), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juzgador (siendo “juzgador” no solamente el juez penal ordinario sino, naturalmente, también el juez o tribunal de amparo, cuya justificación institucional es precisamente ser el garante de los derechos fundamentales) debe ser la más favorable a la garantía de los derechos del procesado”.[...]la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas.

El Estado y, en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia deben guiarse, en la calificación oficial, por lo que la población indígena decida...

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Tesis Aislada, Primera Sala, Décima Época. COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos [...] En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 1624/2008, paginas 36-39. Primera Sala. Resolución 05 de noviembre de 2008. Página 36, 38 y 39.

... el reconocimiento de las costumbres y especificidades indígenas implica la necesidad de dar relevancia en el contexto jurisdiccional estatal a reglas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de

ámbitos”. [...] El Tribunal Colegiado, todavía con una intensidad mayor a la ordinaria por tratarse de un caso penal, debía partir de la presunción de que era necesario averiguar si en el caso había elementos de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que fuera relevante tomar en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del acusado. No de la presunción de que estos elementos de especificidad cultural existían, pero sí de la premisa de que era una obligación constitucionalmente impuesta investigar si existían y si habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado [...] es una obligación del más alto nivel del ordenamiento jurídico, es decir, una obligación constitucional.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). Caso Cheán SUP-JDC-9167/2011.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano. Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.84.

Párrafo 184

Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

Párrafo 185

La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia... Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.86

Párrafo 100

“Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria.”

En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.87

Párrafos 170 y 171

Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de

aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino también en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la ONU, estableció:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, se reconocen como derechos:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, establece:

Artículo 1.1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad

1.2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2.2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

Artículo 4.2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económico de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de noviembre de 2007 por la Asamblea General, establece:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.



[...]

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

[...]

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 8.1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

[...]

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

[...]

Artículo 13. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 15.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

[...]

Artículo 16.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

[...]

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 31.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

[...]

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

[...]

Artículo 37. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas escisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

[...]

Artículo 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46. 1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fruto de la LXXVI reunión de la Conferencia General de esta misma entidad mundial el 27 de junio de 1989 y que fue aprobado por el senado de nuestro país el 11 de julio de 1990, desde el 25 de septiembre de ese año, dispone:

Artículo 2.1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

#### Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

#### Artículo 6.1

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas

y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

#### Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

#### Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

3. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

#### Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

#### Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

## Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965, ratificada por México el 20 de febrero de 1975, y en vigor desde el 20 de marzo de ese año, señala:

## Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

[...]

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

[...]

VI) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y en vigor desde el 23 de junio del mismo año, establece:

## Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

[...]

Artículo 14.3. Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

[...]

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981; y en vigor desde esa fecha, se establecen como derechos los siguientes:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



## Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

## Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

## Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los Estados miembro, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenios o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para los órganos del sistema interamericano, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial importancia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1972 sostuvo que por razones históricas y principios morales y humanitarios, era un compromiso sagrado de los Estados proteger especialmente a los pueblos indígenas.

Desde la década de los ochenta, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en forma sistemática sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus informes especiales y mediante el sistema casos, en informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de solución amistosa, el mecanismo de medidas cautelares, y también con demandas y solicitudes de medidas provisionales interpuestas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Respecto a los derechos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas, la CoIDH se ha referido en reiteradas ocasiones, y destaca la sentencia dictada sobre el caso Rosendo Cantú y otra contra México, el 31 de agosto de 2010, donde determinó:

184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y

costumbres” 254. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”<sup>255</sup>. 185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Este criterio también lo sostuvo en los casos *Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*, párr. 63; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*.

Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C núm. 146, párr. 83; y *Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C núm. 172, párr. 178, y *Caso Tiu Tojín vs Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96.

En el mismo sentido, la Corte reitera en el párrafo 213 lo siguiente:

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

Incluso al resolver la solicitud de interpretación de la sentencia del mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana determinó el 15 de mayo de 2011:

28. Adicionalmente, la Corte también encontró al Estado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Asimismo, el Tribunal determinó que el Estado incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de la víctima. Además de los hechos reconocidos por el Estado<sup>7</sup>, la Corte consideró probadas, entre otras, las 7 El Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con los siguientes hechos: el retardo en la atención y valoración médica, la falta de atención especializada a la víctima en su calidad de mujer y de menor de edad al momento de presentar la denuncia, el retardo en la integración de las investigaciones las cuales han tomado ocho años sin que las autoridades hayan podido arribar a la verdad histórica de los hechos y determinado las responsabilidades correspondientes, y las afectaciones la integridad psicológica de la víctima derivada del retardo en la integración de las investigaciones. 10 siguientes omisiones y fallas en la investigación: a) el Estado no inició una investigación inmediata a pesar de tener conocimiento de los hechos con anterioridad a la presentación de la denuncia, no proporcionó asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y no presentó inmediatamente una denuncia penal por el eventual delito contra una niña indígena; b) una funcionaria del Ministerio Público del fuero común dificultó la recepción de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo Cantú, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que aquella cumpliera con sus obligaciones legales; c) no se proveyó a la víctima, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que, a criterio de esta Corte no respetó su identidad cultural, y no resultó adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia; d) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos, por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos; e) no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Rosendo Cantú el día de los hechos; f) no se proveyó a la víctima de atención médica y psicológica adecuada, y g) las investigaciones del caso estuvieron archivadas durante tres años y diez meses. Si bien la Corte valoró la adopción de algunas medidas, indicó que las acciones del Estado no fueron suficientes y, en algunos casos, tampoco oportunas para cumplir con la debida diligencia la investigación de la violación sexual.

Estos criterios de la CoIDH y los transcritos dentro del *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas* ya señalados, son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11; y tomando en cuenta el principio de interpretación conforme, la valoración hecha por un tribunal cuya jurisdicción ha sido aceptada por nuestro país debe ser tomada en cuenta por nuestras autoridades.

Una vez establecido el anterior marco teórico, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco expone las razones con que se acreditan vulneraciones de los derechos humanos, y expone de forma resumida, en primer término, los planteamientos de las partes involucradas.

Los motivos de inconformidad fueron: que a quienes integran las comunidades wixáritari de San Andrés Cohamiata, en Mezquitic, no se les daba el servicio de peritos traductores ante los agentes del Ministerio Público y los jueces de Primera Instancia, e incluso que dichas instancias, al carecer de ellos, violaban en agravio de los inculpados su derecho a una resolución justa del proceso, además de que quienes habían resultado víctimas de algún delito no recibían atención adecuada ni se le daba la debida continuidad a sus denuncias, en detrimento del debido proceso y del derecho al acceso a la justicia. Aseguró que algunas personas wixáritari ya sentenciadas desconocían los motivos por los que llevaban años en la cárcel.

Aunque la inconforme no precisó a qué personas se refería, o si tenía algún vínculo directo con alguno de los agraviados, sí se acreditó que existen diversos casos de personas indígenas que han sido procesadas y juzgadas, y que el sistema de justicia en Jalisco funciona sin contar con peritos traductores y defensores de oficio que conozcan las diferentes lenguas indígenas de las comunidades de personas residentes o que transitan en el estado, pero que además conozcan la cultura de dichas personas y comunidades. Esto es para que puedan hacerla valer ante el juez o fiscal que conoce de una causa, puesto que, según se establece en el protocolo de actuación emitido por la SCJN, mencionado en el cuerpo del presente documento, la labor de impartición de justicia debe consistir en: “indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula una persona, que han podido influir en el desarrollo de los hechos

enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo y los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado”.

Por ello, a pesar de que los agentes del Ministerio Público y los jueces de Primera Instancia suelen habilitar a diversos miembros de una comunidad indígena, en particular de la comunidad [...], para servir de intérpretes, dichas personas no están preparadas jurídicamente para desempeñar esa función, y a veces, como quedó acreditado en los puntos 16 de antecedentes y hechos y 19 de evidencias, es imposible que los asistentes y los asistidos comprendan los términos, procedimientos y etapas procesales y tengan una real y efectiva posibilidad de hacer valer elementos probatorios ante la autoridad que conoce del caso. En primer lugar, porque los traductores no tienen la calidad de peritos, carecen de los conocimientos jurídicos elementales; y en cuanto a los defensores de oficio, les resulta imposible comunicarse con sus defendidos. Pero aun cuando esto pudiera ocurrir, no están instruidos ni tienen los conocimientos necesarios sobre la cultura, tradiciones, valores y costumbres de las comunidades indígenas a las que pudieran corresponder sus defensos.

De ahí que tanto peritos traductores como los defensores de oficio, e incluso los agentes del Ministerio Público y los propios jueces de Primera Instancia que conocen y resuelven asuntos en los que son partes personas indígenas, deben estar debidamente capacitados para orientar jurídicamente tanto a los imputados como a las víctimas y testigos. De tal forma que dicho servicio no sólo debe prestarse a quienes son inculcados de algún delito, sino a quienes lo padecieron y tienen derecho a la atención médica, psicológica y a la adecuada reparación del daño, y realizar campañas de orientación, en la lengua materna de las propias comunidades, para que estas conozcan las funciones generales que realiza cada institución que colabora en la procuración, defensa de imputados y representantes de víctimas, jueces, magistrados y demás personal involucrado, tales como policías investigadores. Se trata de que todas las personas de comunidades indígenas que requieran el apoyo de instituciones procuradoras e impartidoras de justicia, puedan exigirla en igualdad de circunstancias que los demás habitantes de nuestro estado, en relación con algún derecho que consideren que les ha sido vulnerado.

Recordemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia es la prerrogativa que ha sido considerada como el derecho humano de mayor trascendencia que,

aunado al de libertad, integra y fija los pilares de nuestro sistema de defensa de los derechos humanos, dado que su tutela, aplicación y respeto, constituyen las fuentes primigenias en el ejercicio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esencialmente, el acceso a la justicia puede definirse como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, pueda material y jurídicamente acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva.

Del texto del artículo 17 de la Constitución federal se desprende que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes y a que, desde el inicio del procedimiento, la justicia que se imparta cumpla con los términos.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia implica que dentro de un proceso se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa planteadas y, en su caso, se ejecute esa decisión, lo que de forma esencial consiste en el hecho de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, este efectivo acceso a la justicia requiere y exige cumplir con el derecho a una defensa adecuada, no sólo reconocido en el orden jurídico nacional, sino en el derecho internacional de los derechos humanos, que implica que cualquier persona involucrada en la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (entendido como la posibilidad de investigar y aportar pruebas) como técnicos (la asistencia de un defensor) a fin de definir y emprender una estrategia de defensa.

Lo anterior, en aras de lo que se ha estipulado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º), en los que se reconoce el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan:

- a) Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.



- b) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

En el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se encuentran protegidas además por el Convenio 169 de la OIT, el cual establece en su artículo 12 que los Estados que hayan ratificado dicho convenio: “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Igualmente lo confirman las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; las cuales establecen:

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Luego, el acceso efectivo a la justicia incluye la posibilidad de acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal; acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

No hay que olvidar que esta asistencia legal se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial; el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la

igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, se consagra a favor de la población indígena el derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, pero, además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Ese derecho a la jurisdicción, fortalecido con una modalidad especial del derecho a la defensa adecuada, no sólo es reconocido en el orden jurídico nacional, sino, como ya se dijo, también forma parte del derecho internacional de los derechos humanos e implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos.

Dicha obligación también está considerada en lo que esta Primera Sala ha definido como los derechos mínimos que asisten a las personas indígenas en todo juicio:

**INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.** Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para

asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

Luego entonces, es mandato constitucional que la defensa adecuada en materia indígena la lleven a cabo un intérprete y un defensor.

Así, el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. A través de esta persona es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso penal —juez, Ministerio Público, defensor, testigos, etcétera—, y ello permite que su voz no permanezca en silencio, por lo que se salvaguarda su derecho de acceso a la justicia.

En el caso del defensor, su aporte viene a significar la parte de asesoría técnica profesional que requiere no sólo la persona indígena, sino cualquier sujeto a proceso penal.

El derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e insoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculcado, pero desde luego, cada uno desde el punto de vista de su función. El primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado, y el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía.

Asimismo, es un derecho constitucional reconocido que desde el inicio del proceso se le prevendrá al imputado para que haga la designación de defensor, y si no quiere o no puede nombrarlo, el juez le designará un defensor de oficio.

En el caso del defensor de oficio, el Estado es el directamente responsable en proporcionarlo y, para ello, están instituidas las defensorías públicas, en los ámbitos federal y estatal. Su designación es gratuita y, por lo mismo, no genera costo alguno para el acusado, pero también, debe garantizar a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, la protección y a la asistencia de alguien que conozca su lengua y cultura. Tal presupuesto se satisface cuando se le asigna

un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura.

Debemos recordar que sin defensa adecuada no puede hacerse válida a una condena. El debido cumplimiento de este derecho constituye un requisito legal sin el cual la condena es nula, porque sólo mediante su pleno cumplimiento al inculcado le es posible refutar la acusación en su contra; es decir, sólo así puede darse una contienda legal entre partes iguales con oportunidades también iguales.

La última palabra en la contienda no depende de quién es superior a quien, sino del discurso racional, caracterizado por el intercambio de una diversidad de argumentos y contraargumentos.

Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa fundamental, en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, la Constitución federal ha establecido un binomio integrado tanto por un intérprete con conocimiento de lengua y cultura, por el defensor —se reitera, ya sea público o privado—, quien no necesariamente debe conocer ambas especificidades.

Si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria, en la que un parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. La igualdad ante la ley puede violarse de dos formas: cuando se trata desigualmente a los iguales, y cuando se trata igualmente a los desiguales.

Desde luego, el derecho pleno a la justicia no puede darse por satisfecho cuando las autoridades, dentro del proceso penal, nombran o les designan a las personas indígenas a alguien para que las asista con el carácter de traductor o intérprete, sin que en el expediente —averiguación previa o causa criminal— haya constancias que permitan conocer y comprobar que el traductor o intérprete no sólo pertenece a una comunidad indígena, sino también hablante de la lengua indígena, bilingüe y traductor del español a dicha lengua. De lo contrario se estará efectuando una designación arbitraria.

Los servidores públicos a los que se les requirió información, que en el presente caso fueron: el Consejo de la Judicatura del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría Social del Estado y algunos jueces, agentes sociales y

agentes del Ministerio Público, aun cuando aseguraron que tenían disposición para la aplicación irrestricta de los principios constitucionales del debido proceso, la legalidad y seguridad jurídica, reconocieron que dentro de su institución no se contaba con personal capacitado en la lengua y cultura de las diversas comunidades indígenas que habitan en nuestro estado, situación que resulta reveladora y permite acreditar que la situación sugerida por la inconforme es real y verdadera.

Tal carencia en el sistema jurídico del estado significa una situación lamentable para el sistema de justicia, pero además una desventaja para quienes realizan la difícil tarea de procurar e impartir justicia, ya que es indispensable que tanto jueces como agentes del Ministerio Público tengan los conocimientos mínimos elementales sobre la cultura, usos y costumbres, legislación y forma de gobierno y organización de dichas comunidades, y de manera especial, quienes se encuentran asignados a partidos judiciales donde existen comunidades indígenas.

Durante la investigación, esta Comisión encontró casos en los que han estado involucradas personas indígenas, tales como tzotziles, wixáritari, mixes y otomíes. Sin embargo, no existe un registro certero de cuántas personas de origen indígena fueron sentenciadas; cuántas se encuentran actualmente privadas de su libertad o han sido sentenciadas por la posible comisión de algún delito; si los sentenciados compurgan su pena en lugares cercanos a su comunidad; si tuvieron una defensa adecuada; si están enterados de la sanción que les haya sido impuesta y si las víctimas del delito recibieron la reparación del daño. Por ello es necesario que se cree un registro bien documentado y se investigue cada caso, para verificar si se respetaron los derechos humanos del debido proceso; se determine si fueron asistidos por personal calificado en traducción; si recibieron la asesoría jurídica adecuada, y si en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional hubo una debida valoración de acuerdo con su situación particular y sus antecedentes culturales.

Llama la atención cómo los servidores públicos que rindieron informes demuestran en sus escritos un criterio muy dispar en la forma en que intentan garantizar los derechos de la población indígena, ya que señalaron diversas opciones que van desde solicitar apoyo al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a la Comisión Estatal Indígena, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Unidad de Apoyo a Comunidades

Indígenas de la Universidad de Guadalajara, e incluso “acudir” a las localidades y traer a algún perito. Por otra parte, también destaca cómo refieren que algunos procesados señalaron pertenecer a alguna comunidad indígena pero no lo habían probado, o que en otros casos hablaban de forma fluida el español, por lo que no requerían traductor. Todo ello denota la falta de comprensión del contexto cultural de esta población y la urgente necesidad de actualizar el conocimiento jurídico y las prácticas administrativas.

En asuntos como el de la autoadscripción, es importante recordar que la ley es clara al señalar el principio de autoidentificación como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos, de tal forma que no puede ser el funcionario quien decida si se aplican los derechos indígenas o no. Al respecto, lo expresado por la SCJN:

Basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. Resulta irrelevante, por ejemplo, que no lo haya manifestado al momento de rendir declaración ministerial o preparatoria. No es facultad del Estado definir lo indígena, [...] Quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materia les específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Por otra parte, un aspecto indispensable para el debido cumplimiento de las normas jurídicas radica en que la autoridad informará a los destinatarios de dichas normas de sus alcances y posibles sanciones, pues aunque se afirme que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, es importante que, por una parte, los ciudadanos tengan acceso a las normas jurídicas en su lengua materna, pero que además conozcan los servicios que prestan las diversas instituciones públicas, a fin de que se sientan protegidos y se familiaricen con sus representantes, y sientan la confianza suficiente para acercarse y pedir el apoyo o el bien o servicio que necesitan. Por ello es necesario que se pongan en marcha campañas dentro de las propias comunidades o grupos indígenas del estado por parte de las instituciones procuradoras e impartidoras de justicia, elaboradas y explicadas en lengua originaria.

Respecto a los usos y costumbres de la población indígena, es posible que algunas de sus prácticas contravengan otros derechos. Al respecto, los

funcionarios deben hacer una ponderación basada en el principio pro persona y desde la perspectiva no solo de los presuntos responsables, sino de las víctimas.

Para elaborar el material de estas campañas de difusión, concienciación y acercamiento de las instituciones a las comunidades indígenas, que implicarían la contratación de personal adecuado y la capacitación de quienes habrán de trabajar en la aplicación de justicia, además de consultar a la población involucrada se requiere destinar el presupuesto suficiente para abatir ese rezago cultural y jurídico. Para esto se requieren la previsión y aprobación, diseño y estrategia de un programa gradual que les permita a todas las instituciones involucradas cumplir con la obligación de coordinarse entre ellas y con las instancias encargadas de la defensa y protección de los derechos de los indígenas, ya que el presente documento está dirigido a los tres órganos del Gobierno del Estado, a fin de que actúen en el ámbito de sus respectivas funciones y se cubra dicha prioridad.

El Estado mexicano reconoce constitucionalmente su condición de pluriculturalidad, por lo que no se puede dar por hecho que todos sus integrantes, aunque hablen el castellano y probablemente lo entienden, coincidan en aspectos sociológicos que de acuerdo con su origen, cultura y tradiciones pueden diferir de los demás miembros de la nación. Basada en esta realidad, la Comisión considera necesario establecer un sistema que propicie la dignidad e igualdad entre todos los gobernados; se corrijan las posibles deficiencias y omisiones encontradas hasta el momento; se sancionen las que han ocurrido con notoria falta de probidad y honradez, pero, sobre todo, se garantice el no incurrir más en situaciones que vulneren el acceso a la justicia y al debido proceso de los indígenas y sus comunidades.

Como piedra angular de las políticas públicas encaminadas a resolver las violaciones de los derechos humanos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas, debe considerarse lo dispuesto en la fracción IX, apartado B, del artículo 2º de la Constitución, que reconoce el derecho a la consulta, y de igual forma debe aplicarse el ya citado Convenio 169 de la OIT, que establece la obligación de los Estados de consultar con los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento, los asuntos que les afecten en distintos contextos. Es importante que la consulta se realice antes que cualquier acción del Estado.

Que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea de toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones. La falta o el vicio en alguno de estos elementos puede ser motivo de un procedimiento jurisdiccional.

## Reparación del daño

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del



daño se justifica en la certeza de que las diversas autoridades aquí señaladas han violado los derechos humanos de los pueblos originarios de Jalisco aprovechando su poder como tales y de que en el desempeño de sus funciones han perdido de vista la observancia obligatoria de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios ocasionados a todas las comunidades indígenas, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si una autoridad incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van*

*Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado. Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una

“justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse

expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

*Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

*Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

*Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

*Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las

personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los ciudadanos, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante la sociedad civil según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:



I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

En la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013, se reconocen como derechos los siguientes:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de la autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y

municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y

reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Las instituciones públicas a las que corresponde reparar el daño, en este caso, son: El Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, el Poder Judicial del Estado de Jalisco; la Fiscalía General de Justicia del Estado, y la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, cuyos representantes y titulares en turno deben asumir la responsabilidad patrimonial sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de las diversas personas y comunidades indígenas que habitan en nuestro estado, y en particular, de quienes se han visto afectados por procesos judiciales, en los que no se les ha respetado su garantía de audiencia y defensa y el derecho a la debida aplicación de justicia.



Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante la ciudadanía según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En consecuencia, las instituciones mencionadas no pueden negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, ocurridas por omisiones que vulneran el contenido de nuestra Carta Magna y de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, el compromiso de atender estos derechos es responsabilidad del Estado en su totalidad, por lo que las acciones u omisiones que han propiciado dichas violaciones, no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidores públicos y están obligados a cumplir con las disposiciones legales en el ámbito de su encomienda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que existe un sistema de justicia que vulnera los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al debido proceso de las personas y comunidades indígenas. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

En el ámbito de sus respectivas competencias y respetando el derecho preeminente de la participación, consulta y consentimiento de los pueblos originarios de Jalisco, las siguientes autoridades deberán cumplir con lo siguiente:

Al licenciado Miguel Castro Reynoso, titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; al licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, fiscal general del Estado; y al maestro Carlos Óscar Trejo Herrera, titular de la Procuraduría Social:

Primera. Gire instrucciones a las áreas competentes de la administración estatal para que desarrollen un programa de formación de servidores públicos con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, que implique al menos los siguientes puntos:

a) Un diálogo permanente y sistemático con representantes de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas aledañas en el territorio de Jalisco, que les permita conocer la cosmovisión, usos y costumbres e identidad cultural en general, de quienes integran esa población.

b) La creación de un grupo de intérpretes y traductores en las diversas lenguas indígenas de los habitantes de nuestro estado, con personas que no sólo tengan conocimiento de la lengua materna, sino que conozcan los aspectos culturales de cada comunidad, los cuales deberán ser instruidos en relación con las generalidades del sistema jurídico mexicano y con las funciones de las distintas dependencias y los procesos que ante éstas se llevan a cabo.

c) Se recomienda que al menos cada institución del Gobierno del Estado cuente entre su personal con integrantes del pueblo [...] que sean un conducto eficaz para llevar hasta sus comunidades la información de sus funciones. Lo anterior, atendiendo a que las y los wixáritari son un pueblo originario vivo, que conserva un profundo nivel de identidad cultural y se encuentran asentados principalmente en territorio de Jalisco.

d) Instaurar las medidas necesarias para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda el Poder Ejecutivo; entre otras medidas, que

su página electrónica cuente con una versión en lengua [...]y las señales informativas ubicadas en las distintas oficinas que ocupan sus dependencias sean inscritas en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

Segunda. Se gestionen y apliquen partidas presupuestarias para que la Fiscalía General y la Procuraduría Social cuenten con traductores, asesores de víctimas, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, capacitados en el proceso jurisdiccional penal y en todo tipo de procesos judiciales, así como conocimiento no solo de la lengua materna de las comunidades indígenas con presencia en el Estado, sino de su cultura y tradiciones. En este punto deberán considerarse todas las lenguas de la población indígena vecindada en el territorio de Jalisco, a fin de que presten atención a quienes manifiesten el deseo de acceder a la jurisdicción del estado para resolver cualquier tipo de controversia de las distintas ramas del derecho, y puedan explicar detalladamente tanto a la autoridad jurisdiccional como a las personas interesadas, el sentido y el alcance de sus declaraciones, y que asimismo puedan ayudar tanto a las víctimas como a los imputados por algún delito.

Tercera. Se ordene de inmediato al personal de las instituciones de Procuración de Justicia, defensores de oficio y representantes de las víctimas, la capacitación y aplicación de los principios y directrices que ofrece el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sobre cultura y tradiciones indígenas, dando prioridad a los pueblos [...], Nahuatl y Cocac, originarios y vecindados en el Estado de Jalisco.

Cuarta. Se promueva la formación de especialistas en derecho entre la población indígena, y se brinde la oportunidad a sus profesionistas para incorporarse al cuerpo de funcionarios que intervienen en los procesos jurisdiccionales como jueces, asesores de víctimas, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público, actuarios, secretarios, notificadores, y demás, de manera especial en las regiones donde existan comunidades indígenas o haya tránsito de sus integrantes. Esto, a fin de que el acceso y la administración de la justicia para esa población tenga una perspectiva integral, tomando en cuenta las variantes culturales y las tradiciones de las personas implicadas.

Quinta. Se ordene que personal calificado revise todos los casos penales ya resueltos, o en trámite, en los que estén involucradas personas indígenas o que dijeron pertenecer a comunidades indígenas, a fin de verificar si se cumplieron las formalidades especiales que establece la legislación, y en caso de identificar deficiencias en la integración, se interpongan o activen los recursos jurisdiccionales aplicables, a fin de cumplir con la garantía del debido proceso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé.

Sexta. Si se identifica alguna irregularidad o posible responsabilidad en la integración de las averiguaciones previas, carpetas de investigación, o procesos penales, se inicien, integren y resuelvan los procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás que resulten aplicables.

Séptima. Que las instituciones que representan gestionen y en su caso realicen el pago por la reparación del daño a quienes resulten víctimas de acciones deficientes u omisiones por parte de agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, que hayan derivado en afectaciones del derecho al acceso a la justicia de personas que integren pueblos originarios y comunidades indígenas. Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa, y se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del estado de Jalisco, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Octava. Se ordene a quien corresponda, llevar a cabo campañas informativas, mediante pláticas, folletos, trípticos y todo tipo de recursos pedagógicos, redactados en la lengua originaria de las diversas comunidades indígenas, en los que se ilustre a todos los miembros de dichas comunidades sobre los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el proceso penal y las generalidades del sistema jurisdiccional

mexicano, así como los servicios y trámites administrativos que realizan las dependencias del Poder Ejecutivo de Jalisco.

## PETICIONES

Considerando que la eficiencia y eficacia de las políticas públicas que se pongan en marcha a favor de quienes constituyen la población indígena debe ser integral a fin de activar todas las funciones del estado en la protección y defensa de sus derechos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les solicita su colaboración en lo siguiente:

A las y los honorables integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado:

Primera. Instruyan a quien resulte competente, que emprenda la inmediata armonización de las leyes locales desde la perspectiva del reconocimiento, respeto y protección de los derechos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas, a fin de que se incluyan las garantías judiciales previstas en la legislación citada en el cuerpo de la presente resolución y se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Segunda. Instruyan lo necesario para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda el Poder Legislativo; entre otras medidas, que las señales informativas ubicadas en sus distintas oficinas estén escritas tanto en español como en las lenguas originarias de uso en el territorio.

A quienes integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco:

Primera. Instruyan, con los medios pertinentes, impulsar el desarrollo y puesta en práctica de un programa de formación judicial que incluya la capacitación sobre derechos y cultura indígena al personal de los juzgados de Primera Instancia; dando prioridad a quienes se encuentran en partidos judiciales donde están asentadas comunidades indígenas.

Segunda. Convoque y promueva la acreditación de un grupo de intérpretes y traductores en las diversas lenguas indígenas de los habitantes de nuestro estado, con personas que no sólo tengan conocimiento de la lengua materna, sino que

conozcan los aspectos culturales de cada comunidad, los cuales deberán ser instruidos en relación con el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*, las generalidades del sistema jurídico mexicano y las funciones del sistema de administración de justicia estatal.

Tercera. Instruyan lo necesario para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda el Poder Judicial, entre otras medidas, el que las señales informativas ubicadas en sus distintas oficinas y juzgados estén escritas tanto en español como en las lenguas originarias de uso en el territorio.

Cuarta. Se ordene de inmediato a todos los funcionarios judiciales la capacitación y aplicación de los principios y directrices que ofrece el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sobre cultura y tradiciones indígenas, dando prioridad a los pueblos [...]y Nahuatl, originarios del estado de Jalisco.

Quinta. Se ordene una revisión oficiosa de todos los procesos judiciales resueltos o en trámite, en los que aparezcan involucradas personas indígenas o que dijeron pertenecer a comunidades indígenas, a fin de verificar si se cumplió con las formalidades especiales que establece la legislación para ellos, y en caso de que se encuentren deficiencias en la integración, se proceda a regularizarlos a fin de cumplir con las garantías judiciales correspondientes.

A los 125 presidentes municipales del estado de Jalisco:

Primera. Cada uno de los titulares de gobierno debe girar instrucciones a las áreas competentes de su administración para que desarrollen un programa de formación de servidores públicos con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, que implique al menos los siguientes puntos:

a) Un diálogo permanente y sistemático con representantes de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas aledañas en sus municipios, que

les permita conocer la cosmovisión, usos y costumbres e identidad cultural en general, de quienes integran esa población.

b) Instruyan lo necesario para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda el gobierno municipal; entre otras medidas, que las señales informativas ubicadas en sus distintas oficinas estén escritas tanto en español como en las lenguas originarias de uso en el territorio.

c) Se recomienda que incluya entre su personal a integrantes de los pueblos originarios y población indígena de la región, a fin de que sean un conducto eficaz para atender sus necesidades y proveer los servicios públicos municipales.

A las autoridades tradicionales del pueblo [...]:

Única. Que en coordinación con las autoridades del estado, integren un órgano certificador del padrón de peritos e intérpretes en lengua y cultura [...].

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 40/2015, que consta de 121 páginas.